

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-265-00
DEMANDANTE: CÉSAR FERNANDO CHIGUASUQUE BERMEJO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.A.B. ESP.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y visto el expediente de la referencia, se advierte lo siguiente:

El fallo disciplinario de primera instancia, de fecha 4 de septiembre de 2018, fue allegado de manera incompleta, pues se observa que faltan algunos folios y otros son allegados doble vez. Por lo tanto, deberá remitirse el referido fallo de manera completa y legible, para lo cual deberá ser revisado antes de su envío a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado,** para que en el término de **tres (3) días**, remita nuevamente el mencionado fallo de manera completa y legible, como se indicó, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 37 DE FECHA: 3 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9850c264811ddb82ed7e3e7361a02c6f9617299b8c7d22655274f740424e7eac
Documento generado en 02/05/2022 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 200

Mayo dos(2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2021-00184-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ CLÍMACO BERNAL

Ingresado el proceso al Despacho, se procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado contra el auto que rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ,

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Respecto del término para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**” (Negritas fuera de texto).*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...). (Negrillas del despacho).

Ahora bien, respecto del trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA, señala:

“Artículo 64. *Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. *(Negrillas fuera de texto).*

CASO CONCRETO

En atención a que fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda, procederá este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, una vez se advierte sobre el ingreso del proceso al Despacho.

Cómo argumentos del recurso, señala la apoderada lo siguiente:

“(...) no es cierto que se tenía hasta el 18 de junio de 2021 para demandar, pues no se está haciendo una correcta contabilización de los términos, pues el Despacho no ha tenido en cuenta los demás actos administrativos expedidos con posterioridad al acto lesivo o demandado, que constituyen actos complejos y relacionados entre sí, que se ha expedido en cumplimiento del art. 97 de la Ley 1437 de 2011.

El error del Juzgador de instancia, radica en que tan solo tiene en cuenta los efectos del acto lesivo únicamente, pero olvidó por completo, que dicha providencia podría ser recurrida por el beneficiario o destinatario de los

efectos del acto acusado y que aunque no hubiere sido recurrida, seguidamente se expidieron actos administrativos que solicitaron autorización para revocar y determinaron formular la presente acción judicial, actos que también debieron ser notificados a la Demandada, para no violarse el derecho a la defensa, los cuales constituyen en un conjunto de actos administrativos que devienen en la consecuencia de ser complejos por unidad de materia o relacionados -por decirlo de algún modo- sobre el mismo tema, y que nacen como consecuencia directa de la solicitud de revocatoria del acto lesivo, y es a partir de la firmeza del último de los actos expedidos, donde se debe iniciar el cómputo para determinar la caducidad de la acción.

Es preciso destacar que no es suficiente mirar la fecha en que se concedió, dejó de pagar la prestación económica, se revocó, modificó o reformó el acto lesivo, sino que es necesario establecer, si contra la solicitud de autorización para revocar se formularon recursos de ley, y si la Entidad expidió otro acto administrativo conexo, como en efecto sucedió en este caso, y si las mismas fueron recurridas, para luego de determinar su firmeza, contar el término de caducidad. (...)

Por las razones expuestas, concluimos que la acción no ha caducado, pues no solo debe tenerse en consideración la fecha de notificación del acto lesivo o demandado, sino también los últimos actos administrativo expedidos y que corresponden a las Resoluciones APSUB 410 de 23 de febrero de 2021 y SUB 82268 de 30 de marzo de 2021. (...)"

El Despacho se permite reiterar los argumentos expuestos en el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en atención, principalmente a las providencias que motivaron el auto que se impugna:

En primera medida, porque debe tenerse en cuenta la naturaleza de la indemnización sustitutiva, dado que en el presente asunto se discute la legalidad del acto administrativo que reconoció al demandado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única, solicitando, como restablecimiento del derecho, la devolución de lo pagado por dicho concepto.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cómo se precisó corresponde a una compensación económica y se trata de un único pago. En efecto, el H. Consejo de Estado, señaló:

"Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.

***En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social. (...)"**² (Negritas fuera de texto).*

Es por ello, que el concepto de indemnización sustitutiva, no se asemeja con el de "prestaciones periódicas", dado que no son sumas que se perciban de manera habitual

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, 19 de julio de 2017, radicación número: 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13)

y en consecuencia, al ser una prestación unitaria, la demanda no puede ser presentada en cualquier tiempo, cómo si ocurre con las prestaciones periódicas.

Al estudiar un caso como el que nos ocupa, el Consejo de Estado, expuso:

*“(…)De acuerdo con lo anterior, la actora contaba con cuatro meses para controvertir la decisión adoptada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo hizo el 26 de septiembre de 2016, por lo que operó la caducidad de la acción. (...) la accionante consideró que la normatividad aplicable en su caso, es el literal C, del numeral 1 de esa misma disposición, que establece la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” **Al respecto, la Sala considera que resulta inaplicable esta última disposición, pues en la misma se hace referencia a las prestaciones periódicas, naturaleza que no tiene la indemnización sustitutiva como se predica, por ejemplo, de la pensión de vejez. Además, es preciso señalar que el carácter imprescriptible tampoco le imprime esa connotación y que esa característica no se encuentra dentro de las circunstancias que permiten presentar la demanda en cualquier tiempo (...) En síntesis, la Sala considera que la decisión de rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia de esta Corporación (...)”³ (Negrillas fuera de texto).***

Por esto se reitera que, como lo que se pretende con la demanda es **únicamente discutir la legalidad de la Resolución SUB 43144 de 18 de febrero de 2021** (sin que se hubiese solicitado la nulidad de ningún otro acto administrativo), por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y el respectivo restablecimiento del derecho, y que dicha resolución fue notificada al demandado por correo electrónico, el 18 de febrero de 2021, como se observa en el documento BZ2021_1869678-0403960 de 18 de febrero de 2021 (allegado con la subsanación), y como lo reconoce la entidad demanda en las pretensiones, al señalar, **“resolución notificada el mismo 18 de febrero de 2021”**, habiéndose presentado la demanda, el 29 de junio de 2021, se evidencia, que en este caso, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, por lo que no se repondrá el auto impugnado.

Ahora bien, dado que se presentó recurso de apelación, el cuál es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda, en el proceso de la referencia, por caducidad del medio de control impetrado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado Sección Cuarta CP: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 11001-03-15-000-2018-01747-00(ac)

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de 5 de noviembre de 2021.

TERCERO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, **de manera inmediata**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 37 DE FECHA: 3 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a48e47425f818934407a49c635d7765db8439acb1ec15173c5645c60163aa8

Documento generado en 02/05/2022 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>